

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 005

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes: FABIAN ALONSO SERNA ARBOLEDA c.c. 1.144.133.922
ESTEFANIA MONTOYA CHAGUENDO c.c. 1.118.297.128
Radicación: 760013110009-2022-00517-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, presentada por intermedio de apoderada judicial por las partes FABIAN ALONSO SERNA ARBOLEDA y ESTEFANIA MONTOYA CHAGUENDO.

II. ANTECEDENTES

FABIAN ALONSO SERNA ARBOLEDA y ESTEFANIA MONTOYA CHAGUENDO, a través de apoderada judicial interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el doce (12) de marzo de dos mil once (2011), en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, registrado en la Notaria Primera del círculo de Yumbo, Valle del Cauca, bajo indicativo serial No. 5630944.

Según lo manifestado por las partes, de ese vínculo matrimonial se procrearon dos hijos, Nicol Mariana Serna Montoya e Ian David Serna Montoya, a la fecha ambos menores, de quienes ambos padres gozan y comparten la patria potestad y custodia, encontrándose el cuidado personal provisional de ambos menores a cargo de sus abuelos maternos según acuerdo válidamente suscrito por los solicitantes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Yumbo.

Atendiendo el acuerdo suscrito ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Yumbo respecto al cuidado, domicilio y obligación alimentaria frente a los menores inmersos en el presente asunto, se desprende que el cuidado personal provisional de los menores esta en cabeza de los abuelos maternos, señor John Mario Montoya Escobar identificado con cédula No. 16.709.769 y la señora Cielo Patricia Chaguendo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.902.993, quienes residen en la Calle 14 Oeste No. 2-09 Barrio Trinidad Etapa II, municipio de Yumbo (V).

Respecto a la obligación alimentaria, ambos progenitores acordaron aportar una cuota mensual equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000), pagaderos del 05 al 10 de cada mes, la cual será entregada a los abuelos antes mencionados, quienes a su vez estarán en la obligación de expedir el correspondiente recibo. Dicha cuota aumentará anualmente conforme al IPC.

En cuanto a la obligación de vestuario, entregarán los progenitores dos (2) mudas de ropa completa para cada uno de los menores, las cuales deberán ser entregadas antes del 15 de junio y 24 de diciembre de cada año.

Los padres de los menores tendrán derecho a visitarlos cuando lo estimen conveniente y compartirán con ellos un fin de semana cada 15 días, y entre semana cuando a bien lo dispongan sin que se cause afectación a sus estudios, respetando siempre los horarios, la ley y las sanas costumbres, lo anterior previa concertación con los abuelos maternos.

No existirá entre los solicitantes obligación alimentaria.

Solicitaron las partes declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Acerca del trámite procesal

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 06 de diciembre de 2022. Una vez efectuadas las correspondientes notificaciones y no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio religioso aquí solicitado con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar este estudio es menester señalar que establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*, a su vez el artículo 42 de la Constitución Política contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de ese vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

No obstante, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 9 de la precitada norma, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto como quiera que:

- i. Obra prueba documental en el expediente digital de la existencia del vínculo matrimonial al cual se pretende dar fin, según registro civil de matrimonio.
- ii. De dicha relación fueron procreados dos hijos, a la fecha menores de edad de quienes se acordó ejercer en común la patria potestad y la custodia; encontrándose por su parte el cuidado provisional de los menores y su

residencia en cabeza de sus abuelos maternos, señores John Mario Montoya Escobar y Cielo Patricia Chaguendo quienes residen en la Calle 14 Oeste No. 2-09 Barrio Trinidad Etapa II, municipio de Yumbo (V).

Respecto a la obligación alimentaria, ambos progenitores acordaron aportar una cuota mensual equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000), pagaderos del 05 al 10 de cada mes, la cual será entregada a los abuelos antes mencionados, quienes a su vez estarán en la obligación de expedir el correspondiente recibo. Dicha cuota aumentará anualmente conforme al IPC.

En cuanto a la obligación de vestuario, entregarán los progenitores dos (2) mudas de ropa completa para cada uno de los menores, las cuales deberán ser entregadas antes del 15 de junio y 24 de diciembre de cada año.

Los padres de los menores tendrán derecho a visitarlos cuando lo estimen conveniente y compartirán con ellos un fin de semana cada 15 días, y entre semana cuando a bien lo dispongan sin que se cause afectación a sus estudios, respetando siempre los horarios, la ley y las sanas costumbres, lo anterior previa concertación con los abuelos maternos.

Lo anterior en cumplimiento al acuerdo válidamente suscrito entre los progenitores y abuelos maternos de los menores ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Yumbo.

- iii. El memorial-poder allegado con autenticación de firma de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre éstos frente a la solicitud del divorcio de matrimonio celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre FABIAN ALONSO SERNA ARBOLEDA y ESTEFANIA MONTOYA CHAGUENDO identificados con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.922 de Cali y 1.118.297.128 de Yumbo respectivamente, el cual fue celebrado el día doce (12) de marzo de dos mil once (2011), en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, registrado en la Notaría Primera (01) del círculo de Yumbo (V).

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en cada una de sus partes el acuerdo presentado por los solicitantes y suscrito ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro Zonal Yumbo respecto a sus hijos menores de edad en el cual se acordó:

- Ejercer en común la patria potestad de los menores
- El cuidado provisional y residencia de los menores estará a cargo de los

abuelos maternos de éstos, quienes se identifican como John Mario Montoya Escobar, cédula de ciudadanía No. 16.709.769 y Cielo Patricia Chaguendo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.902.993, quienes residen en la Calle 14 Oeste No. 2-09 Barrio Trinidad Etapa II, municipio de Yumbo (V).

- Respecto a la obligación alimentaria, ambos progenitores acordaron aportar una cuota mensual equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000), pagaderos del 05 al 10 de cada mes, la cual será entregada a los abuelos antes mencionados, quienes a su vez estarán en la obligación de expedir el correspondiente recibo. Dicha cuota aumentará anualmente conforme al IPC.
- En cuanto a la obligación de vestuario, entregarán los progenitores dos (2) mudas de ropa completa para cada uno de los menores, las cuales deberán ser entregadas antes del 15 de junio y 24 de diciembre de cada año.
- Los padres de los menores tendrán derecho a visitarlos cuando lo estimen conveniente y compartirán con ellos un fin de semana cada 15 días, y entre semana cuando a bien lo dispongan sin que se cause afectación a sus estudios, respetando siempre los horarios, la ley y las sanas costumbres, lo anterior previa concertación con los abuelos maternos.

CUARTO. ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

QUINTO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO: Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **010** Hoy **07 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaria

MM